

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para les demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ABELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### LEY.

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendien, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de codificacion militar, redacte y publique las leyes de organizacion, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada, con sujecion á las siguientes

##### BASES.

Primera. La justicia en el Ejército y Armada se administrará en nombre del Rey por Tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion en el Ejército y en la Armada se ejercerá:

- 1.<sup>o</sup> Por el Consejo de guerra ordinario.
- 2.<sup>o</sup> Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.
- 3.<sup>o</sup> Por los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, y por los Jefes de Escuadra encargados de sostener algun bloqueo.
- 4.<sup>o</sup> Por los Generales, Comandantes de tropas ó de Escuadra con mando independiente de los Generales en Jefe y de los Capitanes generales de distrito ó departamento.

5.<sup>o</sup> Por los Capitanes generales de distrito, los de departamento marítimo, Comandantes generales de los Apostaderos, y por la autoridad jurisdiccional de Marina en la Corte.

6.<sup>o</sup> Por los generales en Jefe de los Ejércitos y Comandantes generales en Jefe de las Escuadras.

7.<sup>o</sup> Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que sin perjuicio de sus funciones consultivas, tendrá la jurisdiccion suprema en el Ejército y Armada. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdiccion total ó parcial á otras autoridades del Ejército ó de la Marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de Consejeros de la clase de Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Vicealmirantes y Contraalmirantes; de Consejeros togados de los Cuerpos Jurídico-militares del Ejército y de la Armada, y de los Fiscales, militar y togado; este del Cuerpo Jurídico del Ejército: unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

La organizacion que se da al Consejo Supremo ha de ser tal que permita, cualquiera que sea la division de Salas que se haga para entender en asuntos judiciales, que á ellas asistan por lo menos dos Consejeros togados, sin perjuicio de que los casos graves hayan de decidirse siempre en Consejo pleno; pero estableciéndose además la precisa audiencia del Fiscal togado en todos los negocios de justicia.

Las autoridades judiciales designadas en los números 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la base segunda, ejercerán la jurisdiccion con acuerdo del Auditor respectivo del Ejército ó de la Armada.

Los Consejos de Guerra que establecen los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la misma base segunda, serán asistidos siempre de Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército ó de la Armada en su caso respectivo.

Cuarta. Las jurisdicciones de Guerra y de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las leyes militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas cla-

ses en servicio activo del Ejército ó de la Marina, así como por los empleados y dependientes de los ramos de Guerra y Marina en activo servicio, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del Ejército ó de la Armada aunque sea con carácter eventual, mientras dependen de los Ministerios de Guerra ó de Marina ó cobren sueldo ó haber por los presupuestos de dichos Ministerios. Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquier otra fuerza mandada por Jefes del Ejército ó de la Marina militar sujeta á las leyes del Ejército ó de la Armada, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales.

Dichas jurisdicciones serán tambien las competentes respecto á los individuos del Ejército y Armada que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Quinta. Los individuos del Ejército y de la Armada que pertenezcan á las reservas, solo estarán sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en los casos en que expresamente lo determinen las leyes ó reglamentos.

Sexta. Se exceptúan de las reglas consignadas en las bases cuarta y quinta, y serán juzgados, por coasiguiente, por la jurisdiccion ordinaria:

- 1.<sup>o</sup> Los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares.
- 2.<sup>o</sup> Los de falsificacion de moneda y billetes de Banco.
- 3.<sup>o</sup> Los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, autoridades y dependencias del Ejército y de la Marina en su servicio ó administracion.
- 4.<sup>o</sup> Los de adulterio y estupro.
- 5.<sup>o</sup> Los de injuria y calumnia.
- 6.<sup>o</sup> Los de infraccion de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno.
- 7.<sup>o</sup> Los que cometiesen los individuos de los Cuerpos de Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes del Ejército ó de la Armada, cuya mision sea auxi-

liar á las autoridades administrativas ó judiciales, en lo relativo solamente á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.<sup>o</sup> Los cometidos por individuos militares antes de pertenecer al Ejército ó á la Armada, ó estando dados de baja ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

9.<sup>o</sup> Los cometidos fuera de los respectivos establecimientos por los operarios de las Fundiciones, Arsenales, Maestranzas, Fábricas y Parques de Artillería ó Ingenieros que no sean individuos del Ejército ó Armada.

10. Las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, así como en los bandos de las autoridades del Ejército ó Armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario

Sétima. Las jurisdicciones de Guerra y Marina serán las únicas competentes, en sus casos respectivos, para conocer de los delitos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> De los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, escuadra, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.
- 2.<sup>o</sup> De los de seduccion de tropas de tierra ó de mar, ya sean estas españolas ó ya extranjeras que se hallen al servicio de España, para conseguir que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.
- 3.<sup>o</sup> De los de seduccion y auxilio á la rebelion y sediccion, cuando tengan estas carácter militar.
- 4.<sup>o</sup> De los de espionaje ó insulto á centinela, salvaguardias ó fuerza armada de tierra ó de mar; de atentado ó desacato á las autoridades del Ejército ó Marina, y de los de baratería, naufragios y siniestros marítimos, ya se trate de buques de guerra ó de buques mercantes.

Se considerarán como tropa armada que se hallan de faccion los individuos de los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza del Ejército ó de la Marina, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio ó con ocasion de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

5.º De los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina, en los cuarteles, buques del Estado, almacenes, Arsenales y otros establecimientos pertenecientes al Ejército ó á la Armada.

6.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

7.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes pueden dictar en tiempo de guerra los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Comandantes generales en Jefe de las escuadras.

8.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion ó sexo que sigan al Ejército en campaña ó que conduzcan los buques del Estado.

9.º De los que cometan los asistentes del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratos.

10. De la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas del Ejército ó de la Armada, ó que se vendan en el interior de los cuarteles, Arsenales, establecimientos militares y en los campamentos.

11. De los delitos de sedicion, rebellion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

12. La jurisdiccion de Marina será la única competente para conocer de los delitos de cualquiera clase que se cometan á bordo de las embarcaciones, tanto nacionales como extranjeras, aunque no sean de guerra, que se hallen en los puertos, bahías, radas ú otro punto de la zona marítima del reino, para juzgar á los piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan. Será también la única competente para conocer de las represalias, contrabando marítimo, naufragios, abordajes, arribadas y de las infracciones de las Ordenanzas de Marina en lo referente á la policia en las naves, puertos y zonas marítimas, como de la contravencion á los reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometa delito á bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán á los Agentes diplomáticos ó consulares del país cuyo pabellon lleve el buque en que el delito se hubiese cometido, si dichos Agentes lo reclamasen oficialmente á no disponer otra cosa los Tratados.

13. Las jurisdicciones de Guerra y Marina conocerán de las faltas especiales que se cometen por los individuos del Ejército ó Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Octava. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército ó de la Armada con otros no sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda por razón de la materia á la jurisdiccion ordinaria ó á las de Guerra ó Marina, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos que no

estén especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada, conocerá la jurisdiccion ordinaria.

3.º De las causas por delitos especialmente penados en los Códigos militar ó de la Armada que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada jurisdiccion juzgará á los individuos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa que corresponda.

4.º Cuando el Ejército esté en campaña, ó se declare con arreglo á las leyes la nacion ó una parte del territorio en estado de guerra, los militares serán juzgados por todos los delitos que no causen desafuero por su jurisdiccion propia, pasando la ordinaria el tanto de culpa correspondiente.

Esta disposicion será aplicable á las causas pendientes en que no se hubiese formulado la acusacion al declararse el estado de guerra.

Novena. Las causas en las jurisdicciones del Ejército y la Armada se sustanciarán con toda la rapidez y reduccion de trámites compatibles con la buena administracion de justicia, tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y dando en todas las actuaciones del plenario intervencional defensor del acusado para garantía de la defensa.

Será potestativo en el acusado valer de Abogado ó de militar para su defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para la conservacion de la disciplina y seguridad del Ejército y Armada autorice la reduccion de solemnidades en los juicios.

Décima. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobacion de la autoridad superior competente.

Las que no obtuvieren dicha aprobacion, y las en que impongan los mismos Consejos de guerra pena capital ó alguna de las perpétuas, se remitirán para su fallo definitivo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales se elevarán en todo caso al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

Se exceptúan de las reglas establecidas en los párrafos anteriores las sentencias que recaigan en causas formadas en los Ejércitos en campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas; en las Escuadras de operaciones, y en territorios declarados en estado de guerra; respecto de cuyas sentencias, cualquiera que sea la pena que contengan, deberá establecerse la autoridad competente para su aprobacion.

Del propio modo se exceptuarán de aquellas reglas, en los casos y con las garantías que la ley señale, las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Undécima. Los Tribunales militares, así en el Ejército como en la Armada, harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias, mientras se limite el procedimiento á la via de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieran cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolucio á los Tribunales del fuero comun, suspendiendo con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas aquellas.

Duodécima. Los Códigos penales, así del Ejército como de la Armada, además de inspirarse en los antiguos preceptos de las Ordenanzas poniéndolos en armonía con los adelantos de la ciencia del derecho, se adaptarán en lo

posible á las prescripciones de la ley penal comun.

Establecerán los hechos que constituyan delitos militares, y determinarán con entera precision los que, sin serlo propiamente, se deban incluir en la ley penal militar por las circunstancias cualificativas que en ellos concurren, y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas; teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al ejército ni á la Armada las causas de desafuero numeradas en la base sétima.

Las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar se tomarán del Código penal comun, pero simplificando la escala de penas, con arreglo á los principios y adelantos de la ciencia.

Décimatercera. A los acusados militares, así del Ejército como de la Armada, se les aplicarán las penas establecidas en su respectivo Código penal; y cuando en este no estuviese previsto el delito, les serán aplicadas las que establece el Código penal comun.

Siempre que sean juzgados individuos no militares por la jurisdiccion militar, no les serán aplicadas otras penas que las establecidas en el Código penal comun, y en la forma que este determine, si el hecho de que fueren acusados estuviese previsto en dicho Código; pero se les aplicarán las establecidas respectivamente en los Códigos penales de Guerra ó Marina, si el hecho no estuviese previsto en aquel.

En caso de sublevacion á bordo de los buques se aplicarán siempre á los no aforados las penas del Código especial de la Marina, aunque los culpables no tengan plaza á bordo ó vayan solo de pasajeros.

#### Adicionales.

Primera. Las autoridades del Ejército y de la Armada conocerán á prevención de los abintestatos y testamentarias de los individuos del Ejército y de la Marina, cesando en su conocimiento, y pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

Segunda. En campaña ó cuando un Ejército ó una Escuadra se hallen en país extranjero, conocerán las autoridades de Guerra ó de Marina de las reclamaciones por deudas contra los que sigan al Ejército ó á la Escuadra, haciéndolo en expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º El Gobierno fijará el plazo en que hayan de comenzar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion á los juicios pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de estas autorizaciones en el momento en que acuerdo el planteamiento de las leyes á que han de servir de base.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta del 19 de Julio.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 1.º

ELECCIONES.

Circular núm. 389.

Próximo el dia 17 fijado para la eleccion de Diputados provinciales, he creido conveniente publicar los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 que son los siguientes:

### TÍTULO VI.

De la sancion penal.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALSEDADES.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionalmente de anotarlas.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

4.º Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaria del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los colegios y las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaren de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuraren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector los entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10.º Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11.º Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

12.º Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

## CAPÍTULO II.

### De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concuerda al menos una de las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el acto, omision ó manifestacion, sean contrarios á la ley ó reglamento.

2.º Que acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, ó de impedir que se ejerza en su caso el acto no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas ó inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometan delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presión sobre los electores.

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prescriban ó recomienden que den ó no su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó recomienden candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que denuncien expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pólitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, ó que haya terminado la eleccion.

3.º Los funcionarios, desde Ministros de la Corona inclusive, que hagan denuncias, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondiente al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos

no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

5.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifiquen algunos de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

## CAPÍTULO III.

### De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confía alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.º Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistieren á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que penetren en un colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y per-

derán el derecho de votar en aquella eleccion.

5.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

## TÍTULO VII.

### Disposiciones generales.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Cortes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de corporacion de cualquier orden ó gerarquía que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo 369 del Código penal.

No he de esforzarme en recomendar á los habitantes de esta provincia el mayor respeto á la ley; pues conocida bien la sensatez de aquellos, es bastante garantía por sí sola aunque tengo otras no menos firmes que sus buenas condiciones me ofrecen para confiar en que no ha de intentarse coar-

tar los derechos del cuerpo electoral, ni ha de olvidarse por ningun elector el deber de ejercitarlos quieta y pacíficamente; pero de faltarle por alguien á tan sagrados deberes, de lo cual no temo haya un solo caso en esta honrada y leal provincia, la ley se cumplirá y todo su rigor vendrá á hacerse sentir sobre los infractores.

Santander 4 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

## SECCION DE FOMENTO.

### OBRAS PÚBLICAS.

#### Circular núm. 392.

La Excm. Diputacion provincial, con fecha 18 de Noviembre último, dijo entre otras cosas á este Gobierno lo que sigue:

«Esta corporacion en sesion celebrada el dia 4 del corriente mes, acordó quedar enterada del Real decreto de 27 de Mayo último que V. S. se sirvió transcribir con fecha 23 de Junio, por cuya superior disposicion se aprobó el plan de carreteras provinciales; habiendo acordado tambien que el mismo plan se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos oportunos.»

Y en virtud de lo acordado por la expresada Diputacion, he resuelto publicar en este periódico oficial el mencionado plan de carreteras para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos consiguientes; habiendo resuelto tambien: 1.º encargar á los Municipios de la provincia que procedan desde luego á la formacion de los planos de las vias que deben ser de su cargo, en los que fijarán el orden de preferencia para su ejecucion, teniendo presente para ello las prescripciones de los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la aplicacion de la vigente ley de carreteras, sometiendo despues aquellos á la aprobacion de este Gobierno; y 2.º que los Ayuntamientos que se consideren dispensados de la formacion de sus planos, por hallarse comprendidos en cualquiera de las excepciones del artículo 48 del referido Reglamento, instruyan el expediente de que trata el último párrafo del mismo artículo, remitiéndole tambien á mi autoridad para la delaracion que proceda.

Santander 5 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

## PLAN DE CARRETERAS PROVINCIALES DE SANTANDER.

### DENOMINACION DE LAS CARRITERAS.

Número de orden.

Zona Oriental.

- 1 De Carriedo (en la del Soto á Selaya) á Guarnizo (en la estacion del ferro-carril de Alar á Santander) por Vega, Cayon y Villae-cusa.
- 2 De Arredondo (en la de Solares á Ramales) al portillo de la Sia, (límite de esta provincia con la de Búrgos) por Ason, Los Collados, Burnadeles y Bulado.
- 3 De Anero (en la de Muriedas á Bilbao) á Pedreña (bahía de Santander) por Villaverde, Agüero y Rubayo.
- 4 De Argoños (en la de Santoña á Gama) al Puntal ó Pedreña (bahía de Santander) por Ar-

nuero, Bareyo, Ajo, Galizano y Somo.

- 5 De Anero (en la de Muriedas á Bilbao) á la Cabada (en la de Solares á Ramales) por Entrambasaguas y Navajeda.
- 6 De Beranga (en la de Muriedas á Bilbao) á Riva ó Arredondo (en la de Solares á Ramales) por Hazas, Solórzano y Matienzo.
- 7 De San Miguel de Aras (en el Ayuntamiento de Voto) al Puente de Carasa (en la de Ampuero á Adal) por San Pantaleon, Badames y Rada.
- 8 De Solares (en la de Muriedas á Bilbao) al punto más conveniente de la de Villasante á la Vega de Pas, por Anaz, Liérganes, Miera, San Roque y Portillo de Lunada.
- 9 De Vega de Pas (en la de Villasante á este punto) á Selaya (en la del Soto) ó á Entrambasaguas (en la de Búrgos á Peña-Castillo) que el Estado no incluía en su plan.
- 10 De Somo (en la de Argoños al Puntal) á Heras (en la de Muriedas á Bilbao) por la Estillona, Rubayo y Gajano.
- 11 En Ampuero (en la de Cereceda á Laredo) á Adal (en la de Muriedas á Bilbao) por Marron y Carasa.
- 12 De Beranga (en la de Muriedas á Bilbao) á Noja (playa de mar) por Meruelo y Castillo.
- 13 Del puente de Guriezo (en la de Muriedas á Bilbao) á Villaverde de Trucíos (en la de Ramales á Balmaseda) por Guriezo, Agüera y Trucíos.
- 14 De Escalante (en la Santoña á Gama) al punto más conveniente de la de Argoños al Puntal, por Castillo ó Meruelo.
- 15 De Entrambasaguas (en la de Anero á la Cavada) á Bareyo (en la de Argoños al Puntal) por Hoznayo, Villaverde, Pontones y Güemes.
- 16 Del barrio del puente de Guriezo (en la de Oriñon á Villaverde de Trucíos) á Ampuero (en la de Cereceda á Laredo) por Hoyo menor.
- 17 Del ponton de Ruda (en la de Carriedo á Guarnizo) á Miera (en la de Villasante á Solares) por Esles y Llerana.
- 18 De Laredo (en la de Muriedas á Bilbao) al Puntal de Santoña (bahía) por la costa.

#### Zona Occidental.

- 1 De Cabuerniga (en la de Cabezon de la Sal á Reinosa) á Lebeña ó al punto más conveniente (en la de Palencia á Tinamayor) por Lamason y el Collado de Hoz.
- 2 De Ojedo (en la de Palencia á Tinamayor) al puerto de Remoña, ó punto más conveniente de la que construya la provincia de Leon para ponerse en comunicacion con la de Santander, por Potes, Camaleño y Espinama.
- 3 De Pozazal (en el ferrocarril de Alar á Santander) á Polientes, (en Valderredible) por Bárcena de Ebro.
- 4 De Espinilla (en la de Cabezon de la Sal á Reinosa) á Mataporquera (en el ferrocarril de Alar á Santander) por el Collado de Somahoz.
- 5 De la Magdalena (bahía de Santander) á la venta del Regato de las Anguillas (en la de Valladolid á Santander) por

Cueto, Monte, San Roman, Prezanes, Bazana, Mortera y Miengo, con ramales desde Corban á Pronillo y Liencres.

- 6 De Cóbreces (en la de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera) á Casar de Periedo (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) por Novales.
- 7 De Arenas (en la de Valladolid á Santander) á San Vicente de Toranzo (en la de Búrgos á Peña-Castillo) por Castillo Pedroso.
- 8 De la estacion de Torrelavega (en el ferrocarril de Alar á Santander) al puente de Santa Lucía (en la de Cabezon de la Sal á Reinosa) por Viérnoles, Cohicillos é Ibio.
- 9 De Renedo (en la de Búrgos á Peña-Castillo) á la estacion de Torrelavega (en la de este punto á la Cavada) por Zurita.
- 10 De Treceño (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) á Buelles (en la de Palencia á Tinamayor) por Roiz y el Collado de Cabiña.
- 11 De Orzales (en la de Reinosa á las Cabañas de Virtus) á Bárcena de Ebro (en la de Polientes á Pozazal) siguiendo el curso del Ebro.
- 12 De Potes (en la de Ojedo á Remoña) al puerto de San Glorio (límite de esta provincia con la de Leon) por Vega de Liébana.
- 13 De Polientes (Valderredible á Orbaneja) en el confin de la provincia.
- 14 De Renedo (en la de Búrgos á Peña-Castillo) á Puente Arce (en la de Valladolid á Santander).
- 15 De Suances á Barreda (en la de Valladolid á Santander).
- 16 De Medianedo (en la de Orzales á Bárcena de Ebro) á Arijá (confin de la provincia de Búrgos.)
- 17 De la de Cabezon de la Sal á Reinosa á la del Collado de Piedras Luengas á Tinamayor por el puerto de Sejos.
- 18 De San Pedro de Carmona (en la de Cabuerniga á Lebeña) á Los Corrales ó punto más conveniente (en la Valladolid á Santander) por Monte A, puente y rio de los Vados.
- 19 De la Conchuela (en la de Cabezon de la Sal á Reinosa) á Lantueno (en la de Valladolid á Santander) por Bárcena Mayor.
- 20 De Santillana (en la de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera) á Ubiarco (playa de baños.)

Madrid 27 de Mayo de 1852.—Es copia.—El Director general, Ferrera.—Es copia.—El Presidente, Evaristo del Campo.

DERROTAS.

Circular núm. 390.

Vista la instancia presentada por los propietarios y colonos de Nates, Ayuntamiento de Voto, solicitando permiso para la apertura de las mieses comunes despues de alzados los frutos, he acordado á tenor de lo prevenido en la prescripcion 4.ª de la circular inserta en el *Boletín oficial* del dia 27 de Setiembre último señalar el plazo de ocho dias para oír las reclamaciones que en contrario puedan hacerse, advirtiéndole que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado se pro-

cederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 5 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Circular núm. 391.

Vista la instancia presentada por los propietarios y colonos del pueblo de Praves, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, solicitando permiso para la apertura de las mieses comunes despues de alzados los frutos, he acordado á tenor de lo prevenido en la prescripcion 4.ª de la circular inserta en el *Boletín oficial* del dia 27 de Setiembre último señalar el plazo de ocho dias para oír las reclamaciones que en contrario puedan hacerse, advirtiéndole que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado se procederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 5 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada por ante mí, en autos ejecutivos á instancias de D. Laureano Morante y Puente, contra D. Tiburcio Fernandez, se sacan á pública subasta por segunda vez, y al tipo de 5.888 pesetas 17 céntimos, los frutos y bienes inmuebles que fueron embargados al deudor en el pueblo de Abionzo.

El acto del remate tendrá lugar el dia veinte y siete de Diciembre próximo, á la una de su tarde; será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Villacarriedo, en cuyo partido radican dichos bienes.

No se admitirán posturas sino á todos ellos, ni tampoco las que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

El justiprecio de los expresados bienes se hallará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, San Miguel, 7 duplicado, y en el Juzgado de Villacarriedo, donde podrán inspeccionarlo los licitadores, á quienes se advierte que para ser admitidos á esta subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 588 pesetas 82 céntimos, y que no habiéndose suplido la falta de títulos de propiedad, el rematante no tendrá derecho á exigir ningunos.

Cádiz veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Adolfo Soria.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VAPORES-CORREOS

DEL

### MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Descartar de las falsificaciones.

## REINA MERCEDES

saldrá del puerto de Santander el 18 de Diciembre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

**ASMA**  
CURADA CON EL

**Papel y Cigarros GICQUEL**  
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

**TOS**  
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARROTILLO  
CURADOS CON LA

**Pasta y Jarabe GICQUEL**  
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.  
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado

## TEATRO PRINCIPAL

Funciones para mañana viernes.

POR LA TABDE, Á LAS 3 1/2.

La zarzuela del género cómico, en tres actos, titulada:

ADRIANA ANGOT.

Entrada general 50 céntimos.

POR LA NOCHE, A LAS 8 EN PUNTO.

24 DE ABONO.

El drama lírico en tres actos, titulado:

EL ANILLO DE HIERRO.

Entrada general 1 peseta.

Nota.—Se activan los ensayos de la magnífica zarzuela en tres actos,

LA TEMPESTAD.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funciones para hoy jueves.

A las 4 de la tarde.—(7.ª función infantil) *Blas y Quintín*.—*Hazañas de Bertoldino*.—*Los parvulitos*.—A los toros.

A las 6.—*Por querer ser empresario*.—*Un centinela improvisado*.—*Luis y Bernarda*.

A las 7 1/2.—*Paz, guerra y concordia*.—*El modo de descasarse*.—*Los novios de Rosa*.

A las 9.—*Telémaco en el Averno*.—*El duende*.—*Paca la salada*.

NOTA. Mañana funciones desde las 3 de la tarde.

Imp. de Salvador Atienza.